

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enuncie la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la "Gaceta".—**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (I. D. Z.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 207 de 19 Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Continuación del Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

Art. 10. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la Junta en las sesiones que celebre y en ella se señalará días y horas para efectuar la inspección.

Si algunos de los Vocales no concurriera a realizar la inspección no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta a la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debiera ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras, podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario para la mayor eficacia del servicio.

Art. 11. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto de las edades y sexos, certificados de edad,

instrucción, sanidad y aptitud física de los menores, Reglamentos y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo en general y en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de las disposiciones legales. La inspección, para el cumplimiento de éstas, comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento en consonancia con el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919.

Como locales anejos sujetos, por tanto a las prescripciones del Reglamento, se considerarán todos los que tenga alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pase a la expenduría.

Art. 12. Los inspectores inspeccionarán también cuanto se refiere a la higiene del trabajo y se relacione con las condiciones de higiene y salubridad de los locales.

Art. 13. Los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de Inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras ó en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto de Reformas Sociales, percibirán dietas cuya cuantía será fijada por éste, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios, a propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

De igual beneficio disfrutarán los Vocales patronos de las Juntas cuando lo reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta local respectiva, siempre que se trate de los mismos casos previstos en el párrafo primero.

Estas dietas serán satisfechas con cargo a los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficieren las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministro de la Gobernación.

Art. 14. Los Alcaldes por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 15. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro ó cuaderno de visita, donde se consignará lo que determina en este Reglamento.

En la primera página del libro ó cuaderno se hará constar por los encargados de la Inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que las de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio ó cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto a inspección estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas ó Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos ó jefes del establecimiento.

Art. 16. El patrono llevará un Registro de todo el personal obrero empleado en el establecimiento con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición del Inspector del Trabajo ó Comisiones inspectoras para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 17. Los Inspectores del Trabajo, Auxiliares de la Inspección, Comisiones inspectoras de las Juntas locales de Reformas Sociales, las Autoridades y sus agentes, podrán visitar los establecimientos a que se refiere este Reglamento a todas las horas del día y de la noche, según lo que se dispone en el párrafo 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, aun cuando no se estuviere trabajando en aquéllos.

Art. 18. En los centros de trabajo en los cuales existan varios equipos de obreros, el patrono deberá llevar, y exhibirá siempre a los Inspectores, una relación firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo correspondiente a las diversas clases de pan y artículos de confitería, pastelería ó repostería y demás similares designados en el artículo 1.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno, con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

CAPITULO III

SANCIONES

Art. 19. Con arreglo a las disposiciones vigentes del régimen de Inspección, a los Inspectores del

Trabajo corresponde exclusivamente en materia de sanciones la facultad de señalar la infracción e indicar, en oficio dirigido a los Alcaldes ó Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar en vista de las circunstancias de cada caso.

Corresponde a los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas en los casos de reincidencia ó obstrucción al Servicio de Inspección, y a los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes a las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales si existen, ó que fijen dichas Autoridades municipales si esas Juntas no existieran.

Art. 20. Las infracciones a los preceptos de este Reglamento se castigarán con la multa de 25 a 125 pesetas para los patronos y la cuantía de esta multa será proporcional al número de obreros que trabajen en el establecimiento, aplicándose siempre el maximum en caso de reincidencia.

Habrà reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, a contar de la fecha en que se cometió la anterior.

La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visita.

Donde no hubiese Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspección la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 21. Cuando un Inspector observara una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 22. La obstrucción al Servicio de Inspección se castigará con multa de 50 a 125 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 23. Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección:

1.º La negativa, expresa ó tácita, a la entrada de día y de noche, en los establecimientos sujetos a la inspección del personal, Inspector y Agentes de las Autoridades autorizadas para vigilar el cumplimiento de este Reglamento.

(Se concluirá.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.415.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Relación de los expedientes de minas abandonados y declarados fenecidos y sin curso desde 1.º de Enero al 30 de Junio del corriente año, que se publica con arreglo á lo prevenido en el vigente Reglamento.

Número	NOMBRES	Término.	INTERESADOS	Representantes.	Fechas de los decretos de cancelación.	Causas de la cancelación.	Pertenencias solicitadas.
19.408	Santa Ana.	Ceraveca.	D.ª Josefa Martinez Giménez.	D. Anselmo Bañón.	13 Enero 1919.	Por renuncia.	138
19.545	San José.	Moratalla.	C.ª Franco Española de las minas de Azufre.	Id.	27 » » »	Por carta de pago.	75
19.546	San Benito.	Id.	La misma.	Id.	27 » » »	Id.	238
19.538	San Andrés.	Librilla.	D. Luis Brugaro's Pérez.	» » »	27 » » »	Por renuncia.	64
19.562	Pepita.	Cartagena.	José García Méndez.	» » »	4 Febrero id.	Por carta de pago.	16
19.568	La Justicia.	Lorca.	Luis Brugarola's Pérez.	» » »	6 Marzo id.	Id.	10
19.327	Maria del Amor.	Aguilas.	Raimundo Manzanares.	Anselmo Bañón.	6 » » »	Por papel de reintegro.	21
19.334	Mis Hijas.	Id.	José Cabrera Navarro.	Id.	6 » » »	Id.	20
19.380	Santa Eulalia.	Fuente-Alamo de Murcia.	Sociedad Tobal y Compañía.	Id.	6 » » »	Id.	20
19.389	Salvación.	Moratalla.	D. Antonio Cabezuelos Sánchez.	» » »	6 » » »	Id.	16
19.371	Cataluña.	Lorca.	Rafael Carreras Carbonés.	Manuel Salas.	8 » » »	Id.	18
19.372	La Esperanza.	Id.	El mismo.	Id.	8 » » »	Id.	20
19.388	Pilar.	Id.	El mismo.	Id.	8 » » »	Id.	26
19.393	Angelina.	Id.	El mismo.	Id.	8 » » »	Id.	20
19.417	Pródiga.	Jumilla.	Manuel Pradel Ruirpérez.	» » »	8 » » »	Id.	38
19.549	San Juan Bautista.	Moratalla.	C.ª Franco Española de las minas de Azufre.	Anselmo Bañón.	11 » » »	Por renuncia.	67
19.550	San José.	Id.	La misma.	Id.	11 » » »	Id.	48
19.551	Juanito.	Id.	La misma.	Id.	11 » » »	Id.	27
19.553	Santa Teresa.	Id.	La misma.	Id.	11 » » »	Id.	35
19.554	San Francisco de Asis.	Id.	La misma.	Id.	11 » » »	Id.	42
19.563	El Almendro.	Id.	D. Fulgencio Sánchez Rizo.	Id.	26 » » »	Id.	4
19.874	Demasia á 2.º San Jorge.	Mula.	Herederos de D.ª Ascensión Requena.	Anselmo Bañón.	28 » » »	Por falta de terreno.	»
19.567	Demasia á San Antonio.	La Unión.	Sociedad Amigos y Españoles.	Id.	2 Abril id.	Por renuncia.	»
4.869	Demasia á Aproximada.	Id.	Herederos de D.ª Ascensión Requena.	Id.	10 » » »	Por falta de terreno.	»
19.579	Los Cuatro Hermanos.	Alhama de Murcia.	D. José Martínez Cánovas.	Id.	10 Mayo id.	Por carta de pago.	20
19.565	Flor de Lis.	Cartagena.	Anselmo Bañón Martinez.	» » »	4 Junio id.	Por renuncia.	18
19.548	Pilar.	Lorca.	Antonio Cuadras Fargas.	» » »	7 » » »	Id.	40
19.573	La Geniza.	Moratalla.	Joaquin Sánchez García.	» » »	11 » » »	Id.	60
19.575	La Quinta.	Id.	C.ª Franco Española de las minas de Azufre.	Anselmo Bañón.	11 » » »	Id.	22

Murcia 16 de Julio de 1919.—El Ingeniero Jefe, José Carbonall.

Quinta sección.

Número 1.470.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación D. José César de San Nicolás, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 18 de Julio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Número 1.471.

Anuncio de subasta.

Don Antonio Valverde Menárguez, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 6.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Elena Hernández García, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 5 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deudora D.ª Elena Hernández García, su descubierta con la Hacienda ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de sus bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a la expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 24 del actual a las ocho horas de la mañana, en el local de la Agencia situado en Molina de Segura calle de Cánovas del Castillo número 124, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de Molina de Segura, y en el *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndole para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan

Pts. Cts.

D.ª Elena Hernández García.

Una casa situada en esta población de Molina, en la calle Ancha, señalada con el número veintidós, de un solo cuerpo, con entrada, cocina, dormitorio, cámara y corral descubierta; que linda por la derecha entrando ó Poniente otra de José H. Gil; izquierda ó Levante la de Onofre Lozano Molina, espalda ó Mediodía la de Angel Hernández, y por su fachada ó Norte calle de su situación; con una extensión superficial de ciento ochenta y tres metros cuadrados. Esta finca ha sido capitalizada en setecientas pesetas. 700 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan a subasta.

Molina de Segura 7 de Julio de 1919.—El Agente ejecutivo, Antonio Valverde.

Número 2.348.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª
Término municipal de Murcia
diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como prendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de

apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CHUBRA

Juan Alarcón, 4'50 pesetas.

José Ruiz, 3'73.

José García, 10'07.

José Martínez, 4'74.

Mariano Alarcón, 5'04.

Marcos Alarcón, 9'77.

María Sánchez, 5'38.

Manuel Martínez, 13'43.

María Muñoz, 13'34.

Miguel Rueda, 1'66.

María Sánchez, 18'04.

Patricio García, 2'09.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, es publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 29 Octubre de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 2.774

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Tercer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá

inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Distrito cuarto.

Ricardo Gómez, 1'84 pesetas.

José Ruiz, 3'94.

Pedro Marín, 2'36.

Pedro Olivares, 1'84.

Francisco Carrión, 1'58.

José Martínez, 1'84.

José Hernández, 1'84.

Antonio Riquelme, 1'99.

Herederos de Antonio Pardo 1'89.

Juan Manresa, 2'75.

José Conesa, 4'73.

Camilo Cerezueta, 2'36.

José Fernández, 5'90.

Francisco García, 1'89.

Antonio Gutiérrez, 14'47.

Pedro Guillén, 1'97.

Antonio Lardín, 4'72.

María Martínez, 2'25.

Eustasio Martínez, 1'58.

Antonio Nieto, 2'36.

Ginés Navarro, 1'86.

Francisco Romera, 4'73.

Francisco Sánchez, 2'36.

José Sánchez, 4'72.

Fernando Sánchez, 2'15.

Bonifacio Saura, 2'36.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 3 Diciembre de 1918.—

El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 1.361.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA DE MURCIA

Extracto de sesiones en Junio próximo.

Supletoria del día 5.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Pedro Romero García.

Se leyó el acta anterior y fué aprobada.

Acordose:

Que se lleven a cabo por Secretaría los servicios que afectan a este Municipio, prevenidos en la «Gaceta» y *Boletines* de la semana pasada.

La distribución de fondos para Junio actual, con arreglo al presupuesto que rige en el corriente año económico 1919-20, publicándose una edición en el *Boletín Oficial* y otra que surtirá efectos en contabilidad, autorizando ambas al señor Alcalde.

Aprobar duplicado extracto de sesiones en Mayo anteproximo, de que un ejemplar se publicará en el dicho *Boletín* y el otro será fijado a la entrada de la Casa Consistorial, como determinan los artículos 109 de la ley Municipal, 25 del R. D. de 15 de Noviembre de 1909 y 40 del reglamento de 23 de Agosto de 1916.

Librar de las consignaciones presupuestas en el capítulo 1.º artículos 2.º, 9.º y 7.º del vigente 30 y 77 pesetas líquidas, por material de escritorio en Secretaría, y modelación impresa a los editores de Barcelona señores Bayer Hermanos, para es.

tas oficinas en los ramos de cédulas personales y contribuciones, y a D. Mariano López, por gastos también de escritorio en las elecciones generales de Diputados a Cortes.

Supletoria del día 12.

Preside el Sr. Alcalde D. Pedro Romero García.

Leída el acta anterior quedó aprobada.

Se acordó:

Que los servicios prevenidos en la «Gaceta» y *Boletines* de la pasada semana, se lleven a cabo por Secretaría, en lo que afecten a este Municipio.

Pagar a los señores viuda é hijos de V. J. Pascual, de Madrid, las 95 pesetas que importa el recibo-factura por confección de uniformes para los policías urbanos municipales, de la consignación presupuesta en el vigente capítulo 2.º art. 3.º

Aprobar contrato de inquilinato con D. Nicolás Fernández, por su edificio calle Larga, con destino a la escuela nacional del distrito de la Hoya.

Nombrar Veterinario titular, interinamente, y a su vez Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria al Subdelegado del Distrito de Totana en Mazarrón, D. José Frutos, sin haber alguno y solo con opción a los honorarios de visitas que cese de su residencia y mediante aviso, haya de practicar cuando lo requieran estos servicios.

Supletoria del día 19.

Preside el Sr. Alcalde D. Pedro Romero García.

Se leyó y quedó aprobada el acta anterior.

Se acordó:

Que por Secretaría se efectúen los servicios a este Municipio respectivos ordenados en la «Gaceta» y *Boletines* de la pasada semana.

Declarar bien incluidos por la Alcaldía en las listas de pobres de la Beneficencia Municipal a los diez vecinos que empiezan con Juan Franco Ramirez, calle de Castillejo y terminan con Andrés Sánchez Valero, Rambla de Romero, según el registro.

Pagar 75 pesetas líquidas al carpintero José Sánchez Javaloy, por géneros, materiales y manufacturas en arreglar, vestir y tapizar los asientos para los Concejales en el Salón de Sesiones, de la consignación presupuesta en el vigente, capítulo 1.º art. 5.º

Aprobar la cuenta detallada, importante 210 pesetas líquidas por gastos de Comisiones de quintas ante la provincial mixta el presente año, socorros a mozos y reintegración a los expedientes generales y demás documentos, formalizándolas en libramiento con cargo a la consignación del mismo presupuesto, capítulo 1.º art. 6.º

Que las 99'75 pesetas que arroja la cuenta justificada de materiales y jornales en las obras por administración para arreglar la plaza del mercado y su acera contigua de la calle de los Olmos, sea publicada en el *Boletín Oficial* conforme al art. 166 de la ley Municipal, pagandola de dicho presupuesto corriente, consignación del art. 7.º capítulo sexto.

Reintegrar con 34 pesetas líquidas del propio presupuesto y capítulo de imprevistos, al señor Alcalde D. Pedro Romero, los gastos de dos viajes recientes a Murcia a evacuar asuntos del servicio municipal.

Supletoria del día 26.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro Romero García.

Leída el acta anterior fué aprobada.

Acordose:

Que se evacuen por Secretaría los

servicios respectivos a este Municipio prevenidos en la «Gaceta» y *Boletines* de la semana pasada.

Ordenar al vecino José López Peña, como informa la Comisión municipal de policía urbana y rural, que en el plazo de quince días desahaga y desmonte el edificio que sin autorización alguna construyó en Agosto último en el camino público de los pavos, partido de España, y que de lo contrario, luego que sea firme esta resolución, se verifique de oficio a costa de los materiales, que se enajenarán en subasta, y aun de los demás bienes, si aquellos no bastasen, del causante López Peña, a quien se notifique el dictamen de la Comisión a la vez que este acuerdo, contra el cual podrá interponer los recursos pertinentes en la forma y términos que disponen las leyes.

Que se retenga el 66 por 100 de las cantidades pertenecientes al Municipio ingresadas en lo sucesivo, con destino a extinguir débitos de consumos en 1918 y 1919 a la Hacienda, embargado el 21 del actual por el comisionado D. José Más, librándose de la consignación de imprevistos y presupuesto corriente, las 40 pesetas que se le han satisfecho por apremios y gastos, retención que tendrá lugar siempre que no se embarece ni dificulte la vida del Municipio, que es el criterio en que se inspiran la instrucción de 26 de Abril de 1900, los Reales decretos de competencia de 10 de Mayo de 1917 y 1.º de igual mes de 1918, y la constante doctrina sobre el particular sustentada por el Tribunal Supremo en repetidas sentencias, entre ellas la de 23 de Marzo de 1916, «Gaceta» de 30 de Octubre del citado año.

Pedir a moción del Concejal Don Fulgencio Núñez, a la Empresa del ferrocarril de Alcantarilla a Lorca, que se declare esta Estación veraniega, para disfrutar de los privilegios y beneficio a que tiene derecho este pueblo, por las razones que se alegan, con lo que obtendrá ventajas también la Empresa, a cuya dirección se acuerda haciendo la demanda con copia del acuerdo, por conducto del Jefe de esta dicha Estación.

Hacer constar colectivamente y en Corporación, no obstante a las tarjetas individuales de los miembros que la componen, la mas entusiasta, inquebrantable, firme y decidida adhesión del Ayuntamiento a S. M. el Rey, con motivo y ocasión a la fiesta de la realeza que se va a celebrar mañana en esta provincia, por la gallarda actitud del Augusto Soberano en la Consagración de España al Sacratísimo Corazón de Jesús en el Cerro de los Angeles el día 30 de Mayo anteproximo; testimoniando esta adhesión, mediante oficio con inserción del acuerdo, al Sr. Gobernador de la provincia al tiempo de remitirle las tarjetas personales que el vecindario ha venido depositando en Secretaría, a los debidos efectos.

Alhama de Murcia 1.º de Julio de 1919.—José Andreo y Romera.

Aprobación.

Alhama de Murcia 3 de Julio 1919.

En la sesión de este día ha sido aprobado el presente extracto, determinando el Ayuntamiento que se le dé la publicidad que disponen los artículos 109 de la ley Municipal, 25 del R. D. de 15 Noviembre 1909 y 40 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Pedro Romero.—El Secretario, José Andreo.

Número 1.467.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LAS TORRES DE COTILLAS

Edicto.

Don Antonio Sánchez Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de las Torres de Cotillas.

Hago saber: Que habiéndose formado por sus respectivas Juntas periciales los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, quedan expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde esta fecha, con objeto de oír reclamaciones por cuantos contribuyentes quieran examinarlos.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados.

Dado en Las Torres de Cotillas 15 de Julio de 1919.—Antonio Sánchez.

Octava sección.

Número 1.462.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Secretaría.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 14 del actual, y en su página 175, aparece publicada la siguiente Real orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia:

«Ilmo Sr.: Por Real decreto de 18 del pasado Junio se ordenó una revisión extraordinaria del Censo electoral fijando dicha soberana disposición las fechas y plazos en que debían ejecutarse las diferentes operaciones y trámites necesarios para dicho fin.

La Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 del actual modificó las indicadas fechas y a fin de que se cumplan a su debido tiempo y con toda exactitud como también con mayor facilidad las obligaciones que competen a los Jueces municipales con relación a la ley Electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se ordene por V. I. a los Jueces municipales de ese territorio la formación de las listas de electores difuntos de su jurisdicción desde la fecha de la última renovación total del Censo, teniendo expuesto al público en los sitios de costumbre, hasta el día 25 del mes actual, un ejemplar de las referidas listas y remitiendo otro, certificado en forma, a la Junta municipal del Censo.

2.º Que sin perjuicio de lo preceptuado en el número anterior, se recuerde a los dichos Jueces municipales la obligación que les impone el artículo 87 de la ley Electoral, de expedir gratis las certificaciones de defunción que les sean solicitadas para fines electorales, pudiendo expedirlas en extracto de modo análogo al autorizado por la Dirección de los Registros para la Sección de Nacimientos»

Lo que se hace público para conocimiento de los Jueces municipales de la provincia a fin de que presten exacto cumplimiento a la referida disposición.

Albacete 16 de Julio de 1919.—Maximiliano Martín.

Número 1.446.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Edicto.

Don Manuel López y Avilés, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en providencia fecha siete del actual, dictada en expediente sobre declaración de herederos abintestato que se tramita en este Juzgado, a instancia de José Carrilero Noguera, se anuncia la muerte sin testar de Don Francisco Carrilero y Pérez de Tudela, ocurrida en su domicilio de Barqueros de esta capital el día seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho, en estado de soltero, y que a falta de descendientes, ascendientes, hermanos y sobrinos, hijos de éstos, y cónyuge, se solicita la herencia por su tío carnal Don José Carrilero Noguera, de esta vecindad.

A la vez, se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho que éste, para que comparezcan en este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, a reclamarlo dentro de treinta días; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Murcia doce de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Manuel López y Avilés—El Secretario, P. S. T. Julián Ruiz.

Número 1.496.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Ramón de Páramo y Jiménez, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de María Sánchez Borja, de esta naturaleza, viuda y vecina de Totana, hija de Dionisio y Concepción, que falleció en la Diputación de la Huerta, término de dicha villa, donde tenía su domicilio el día veintiséis de Noviembre de mil novecientos quince; y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar; haciéndose constar que se ha presentado reclamando la herencia de dicha finada su sobrino Dionisio Sánchez Veneciano, un concepto de heredero de su difunto padre y hermano de aquella Juan Sánchez Borja.

Dado en Lorca a diez y seis de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Ramón de Páramo—El Secretario, P. H. Francisco Segura.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.